REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
MUNICIPIO DE INIRIDA
RESGUARDO INDIGENA CARRIZAL RIO GUAVIARE RESOLUCION Nº 086 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1986
AUTORIDAD TRADICIONAL INDIGENA
NIT. 901920387-0
En uso de sus facultades legales conferidas por La Ley 89 de 1890 y la Constitución Nacional Política consagrados en los artículos 246, 286, 289 y 330 Convenio Internacional de la OIT 169 de 1989 y ratificado por Colombia mediante La Ley 21 de 1991

Inírida 23 de octubre 2025

Señoras y señores

Tribunal Superior de Villavicencio (reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la petición y al acceso a la información ambiental.

Accionante: Resguardo Indígena de Carrizal

Accionado: Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Nosotros, **Lara Eliberto Lara**, identificado con cédula de ciudadanía número 1121716480, cabildo gobernador del Resguardo de Carrizal y **Samuel Lara Bautista**, identificado con cédula de ciudadanía 19015616, capitán de Carrizal, sector Puinave, nos dirigimos a su despacho con el propósito de interponer la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (en adelante **Masbosques**).

La presente acción de esta tutela surge porque la accionada no respondió de fondo a las peticiones que presentamos desde el 7 de marzo de 2025 y se negó a entregar información completa y precisa sobre un proyecto económico de créditos de carbono que se realiza en nuestro territorio. Como ciudadanos de Colombia y como miembros del territorio indígena de Carrizal tenemos derecho a acceder a la información ambiental relacionada con créditos de carbono, pues se trata de un asunto de interés público que, además, se realiza en el territorio al que pertenecemos como indígenas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

a. Sobre el proyecto de créditos de carbono REDD+ de Masbosques

1. Desde el año 2022 la Corporación para el manejo sostenible de los bosques (Masbosques) desarrolla un proyecto REDD+ de créditos de carbono en el territorio indígena Guajibo y Puinave de Carrizal. El proyecto es conocido como *Awakadaa Matsiadali*.

2. Para realizar este proyecto, el 18 de febrero de 2022 se suscribió un contrato de mandato entre la comunidad del Resguardo Indígena Guajibo y Puinave de Carrizal y Masbosques **(anexo 1).** De acuerdo con el contrato, el territorio le encarga a Masbosques adelantar las gestiones necesarias para la implementación del proyecto REDD+ en el resguardo indígena de Carrizal por un periodo de 10 años.

En el contrato se determina que el valor del presente contrato dependerá del número de créditos de carbono resultantes del proyecto así como de su comercialización según los precios del mercado. Esto quiere decir que para determinar el valor se debe analizar tres puntos: 1) número de créditos de carbono, 2) precios del mercado y 3) venta realizada luego de análisis de mercado.

El contrato también establece que los beneficios del proyecto y el financiamiento monetizado por la venta bruta de los créditos de carbono llegaría a la comunidad mediante emprendimientos de producción local, pago por servicios ambientales a largo plazo o el financiamiento de acciones para el aumento de la gobernanza forestal local, mediante procesos de participación efectiva.

Frente a la distribución de estos beneficios del proyecto, el "PARAGRAFO PRIMERO" (sic) de la cláusula segunda del contrato establece que "la distribución de beneficios se realizará, de acuerdo con las estructuras de gobernanza local en el área del proyecto. Los beneficios del proyecto y del financiamiento monetizado por la venta bruta (sin descuentos) de créditos de carbono, llegará a las comunidades mediante emprendimientos productivos sostenibles, pagos por servicios ambientales a largo plazo o el financiamiento de acciones para el aumento de la gobernanza forestal local, mediante un proceso transparente de concertación y participación efectiva". Sin embargo, en la práctica la distribución de los beneficios ha terminado por realizarse de forma arbitraria por parte de la empresa, sin que la comunidad tenga claridad alguna frente al manejo de las ganancias del proyecto ni mucho menos participe en las decisiones sobre su manejo.

Asimismo, el "PARAGRAFO SEGUNDO" (sic) de la cláusula segunda determina que la implementación del proyecto se basará en la transparencia entre la empresa y la comunidad, lo que implica que todos los documentos deben ser de conocimiento de la comunidad del resguardo, así como todos los aspectos que rodean su ejecución. Esto incluye el análisis del mercado previo a la comercialización, las ventas realizadas, las cuentas del proyecto, la administración de los recursos, entre otros.

3. De acuerdo con el Documento Descripción de Proyecto (PDD), este proyecto tiene una extensión de 505,970.79 (p. 15, anexo 3) hectáreas y cubre los territorios de 13 diferentes resguardos indígenas, entre ellos, el territorio indígena del Resguardo de Carrizal, que equivalente al 2% del total del área del proyecto **(p.61, anexo 2).**

4. El 3 de octubre de 2022 la compañía internacional Ruby Canyon Environmental, como organismo validador y verificador (OVV), emitió un informe de validación y/o verificación del proyecto de *Awakadaa Matsiadali.* De acuerdo con el documento, el periodo de validación es de 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2037, y el periodo de verificación del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021 **(anexo 3).**

5. El 3 de octubre de 2022 la compañía Cercarbono realizó la certificación del proyecto y determinó que este había logrado una reducción neta de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) equivalente a 1.451.898 toneladas de CO2. El certificado se emite a nombre de Mabosques como titular del proyecto, y no de los diferentes territorios indígenas propietarios colectivos de los resguardos donde este se implementa **(anexo 4).**

A partir de aquí, los créditos de carbono derivados del proyecto *Awakadaa Matsiadali* han sido comercializados por Masbosques sin nuestro conocimiento.

b. Sobre el territorio indígena de Carrizal y los solicitantes

6. El 8 de octubre de 1986 el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) expidió la Resolución 086 por medio de la cual constituye el resguardo indígena Indígena Guajibo y Puinave de la comunidad de Carrizal, ubicado en el actual departamento de Guainía, con una extensión aproximada de 9870 hectáreas (**anexo 5**).

7. De acuerdo con el censo oficial del resguardo indígena de la comunidad de Carrizal la población Puinave del territorio es de 92 personas. Como consta en dicho documento, inscrito ante el Ministerio del Interior, los accionantes, Eliberto Lara Lara y Samuel Lara Bautista, hacemos parte de dicha comunidad **(anexo 6**).

8. Actualmente existe una división interna en el territorio en torno a quiénes ocupan los cargos de autoridades tradicionales dentro del Resguardo de Carrizal, particularmente, el cargo de cabildo gobernador del resguardo de Carrizal y el cargo de capitán del sector Puniave de la comunidad.

9. Inicialmente, el 15 de diciembre de 2024 las autoridades indígenas del resguardo de Carrizal expidieron el Acta 008 mediante la cual se dio constancia de la asamblea de cambio y elección de autoridades tradicionales para la vigencia de 2025 **(anexo 7).**

En dicha reunión, en ejercicio de la libre determinación y el gobierno propio, la asamblea del resguardo indígena de Carrizal eligió a Eliberto Lara Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 1121716480, como cabildo gobernador del resguardo y a Samuel Lara Bautista, identificado con cédula de ciudadanía 19015616, como capitán de Carrizal, sector Puinave **(anexo 7).**

10. A partir de esta decisión comunitaria, el 13 de marzo de 2025 el Ministerio del Interior, Dirección de asuntos indígenas, Rom y minorías, expidió una certificación donde Eliberto Lara Lara, accionante de la presente tutela, ocupa el cargo de Gobernador del cabildo del resguardo indígena de Carrizal de acuerdo con el acta de elección del 15 de diciembre de 2024 y el acta de posesión del 20 de enero de 2025, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 2025 **(anexo 8).**

11. El 20 de enero de 2025 la Alcaldía de Inírida expidió el Acta de reconocimiento número 004 mediante la cual otorga reconocimiento a Samuel Lara Bautista, accionante en esta tutela, como capitán del sector Puinave del resguardo indígena de Carrizal **(anexo 9).**

12. El 16 de febrero de 2025 se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la comunidad de Carrizal con el fin de discutir asuntos relacionados con la autoridad tradicional del Gobernador de Cabildo. En la reunión se presentó al señor Alexis Mejía actuó como Cabildo del Resguardo, desconociendo la decisión legítima previamente tomada por la comunidad frente a Eliberto Lara, y se concluyó con la revocatoria del cargo de este último **(anexo 10).**

13. Posteriormente, el 24 de febrero de 2025 el secretario de gobierno y desarrollo municipal de Inírida emitió un documento denominado "Constancia de revocatoria de autoridad indígena"

donde señala que, supuestamente, el señor Eliberto Lara Lara no cuenta con el aval comunitario para ejercer como cabildo gobernador de Carrizal. En consecuencia, revoca el acta de reconocimiento 004 del 20 de enero de 2025 donde se reconocía al señor Eliberto Lara Lara como gobernador de cabildo. Asimismo, indica que otorgará reconocimiento a una nueva autoridad, desconociendo así la decisión comunitaria del 15 de diciembre de 2025 **(anexo 11).**

14. Como consecuencia de ello, el 27 de febrero de 2025 presentamos una queja ante la Alcaldía de Inírida por haber generado una constancia de revocatoria que contraría las decisiones legítimas del resguardo y cuya fuente parte de una reunión extraordinaria que no tiene la legitimidad para revocar la decisión de gobierno propio del Resguardo de Carrizal **(anexo 12).**

15. A la fecha de hoy, sigue vigente el certificado oficial emitido por el Ministerio del Interior que indica que el señor Eliberto Lara Lara es el cabildo gobernador del resguardo **(anexo 8).**

16. Esta serie de cambios formales en la inscripción de las autoridades indígenas ante la Alcaldía de Inírida dan cuenta de una división interna en el gobierno del territorio. La discordia se ha acrecentado con el proyecto de crédito de carbono desarrollado por Masbosques, pues la división de gobierno es también una tensión frente al proyecto.

En efecto, un sector está a favor de la empresa y otro sector es más crítico con esta, pues sostiene que el proyecto no ha sido transparente y han sido vulnerados los derechos fundamentales a la libre determinación, a consulta y consentimiento previo libre e informado y al gobierno propio. El sector que hoy ocupa los cargos formales de Gobernador de cabildo de Carrizal y Capitán del sector Puinave corresponde a los primeros, mientras que los accionantes de la presente tutela hacen parte del grupo de los críticos.

c. Solicitudes de información sobre el proyecto REDD+ realizado por Masbosques

17. El 7 de marzo de 2025, con asesoría de la Clínica Jurídica de Derecho y Territorio de la Universidad Javeriana, presentamos un derecho de petición a Masbosques para obtener información completa, detallada y suficiente sobre las ventas del proyecto y el manejo de los recursos del mismo (**anexo 13**). En la comunicación solicitamos la siguiente información:

> "Presentar por escrito un reporte completo y detallado de las diferentes ventas que se han realizado de las certificaciones de créditos de carbono del proyecto *Awakadaa Matsiadali* especificando el comprador y el valor de la venta. En caso de que existan ventas sucesivas con intermediarios, por favor incluirlas.

Informar sobre el esquema financiero para el manejo de los recursos del proyecto *Awakadaa Matsiadali* y aportar los contratos y los soportes respectivos del mismo. En caso de que exista una fiducia, patrimonio autónomo o figura similar, aportar una copia del contrato.

Presentar por escrito un reporte completo y detallado sobre la ejecución de los dineros provenientes de las ventas de créditos de carbono del proyecto *Awakadaa Matsiadali*. Favor especificar por años los montos ejecutados, los pagos, la distribución de los recursos y los respectivos soportes contables sobre los dineros" **(anexo 13).**

18. En respuesta al derecho de petición Masbosques, el día 20 de marzo del 2025, aprovechándose y profundizando en la división interna del gobierno del territorio, nos solicita acreditar nuestra calidad de gobernador y capitán, respectivamente, como condición para poder proporcionar una respuesta de fondo (**anexo 14**).

19. Frente a la solicitud de Masbosques, el día 7 de abril de 2025 damos respuesta insistiendo en la solicitud y aclarando que cualquier habitante del resguardo tiene derecho a realizar solicitudes de información relacionadas con los proyectos que se desarrollan en su territorio (**anexo 15).** Además, para evitar más dilaciones en la entrega de la información, adjuntamos las acreditaciones solicitadas **(anexos 8 y 9).**

20. El 29 de abril del 2025 la empresa Masbosques niega de nuevo nuestra solicitud argumentando que las comunidades involucradas en el proyecto no autorizaba la entrega de información a terceros y que Eliberto Lara no es una autoridad legítima, manifestando con esto que los solicitantes de la petición somos terceros ajenos al territorio indígena (**anexo 16**). En su respuesta, además, en total desprecio por los peticionarios, la empresa únicamente se dirige al director de la Clínica de Derecho y Territorio de la Universidad Javeriana, como si él fuese el solicitante, y no a nosotros como peticionarios y legitimados para acceder a la información solicitada.

21. En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, presentamos un derecho de petición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), informando la grave vulneración de los derechos fundamentales del resguardo Carrizal derivada de la actuación de la Corporación Masbosques en la formulación y ejecución del proyecto REDD+ denominado *Awakadaa Matsiadali*. En dicha comunicación, se solicitó al Ministerio que:

- Informará qué acciones concretas ha adelantado para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del Resguardo, especialmente los derechos a la libre determinación, al consentimiento libre, previo e informado y al gobierno propio, en el marco del proyecto *Awakadaa Matsiadali*.

- Adoptará medidas efectivas de **control, vigilancia y supervisión** frente al actuar de la empresa Masbosques y las demás entidades involucradas (Cercarbono, Ruby Canyon Environmental, entre otras).

- Requiriera a la empresa Masbosques para que presentara **información completa sobre las ventas de créditos de carbono**, los valores de dichas transacciones, los compradores, los esquemas fiduciarios o de manejo financiero utilizados, y la ejecución de los recursos provenientes del proyecto.

- Abriera una **investigación administrativa y ambiental** orientada a verificar el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales establecidas en la Resolución 1447 de 2018 y en la Sentencia T-248 de 2024 de la Corte Constitucional, que impone al Estado el deber de garantizar el enfoque étnico en la gestión de los proyectos REDD+.

22. El 31 de marzo de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) respondió al derecho de petición mediante oficio en el que informó que, conforme a la Circular 10002024E4000134 del 26 de noviembre de 2024, el proyecto *Awakadaa Matsiadali* se encontraba aún en fase de factibilidad dentro del Registro Nacional de Reducción de Emisiones – RENARE, y que no se ha autorizado su paso a la fase de formulación debido al incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la citada circular y en la Resolución 1447 de 2018.

En consecuencia, el MADS indicó que no era posible aprobar el cambio de fase hasta que el titular (Masbosques) subsanara las observaciones técnicas y presentara la documentación solicitada.

No obstante, el MADS omitió pronunciarse sobre las solicitudes de control, vigilancia y medidas de protección de derechos fundamentales presentadas por la comunidad, limitándose a reproducir los requisitos técnicos exigidos a la empresa Masbosques, sin atender la dimensión constitucional, ambiental y étnica del reclamo **(anexo 18).**

23. El día ___ reiteramos el derecho de petición al MADS para manifestar nuestra insatisfacción con la respuesta otorgada a nuestra solicitud inicial y reiterar la necesidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte medidas concretas en relación con el proyecto Awakadaa Matsiadali, desarrollado por la empresa Masbosques en nuestro territorio indígena.

Dado que primero, la respuesta no da información sobre las medidas concretas que ha tomado el ministerio frente a las vulneraciones causadas por el proyecto. Segundo, la respuesta de Masbosques aportada por el Ministerio hace referencia a una comunidad diferente a la nuestra. Por último, nos resulta preocupante la actuación del Ministerio al remitir oficios en respuesta a una grave vulneración de nuestros derechos. **(anexo 19).**

24. El 29 de abril de 2025 el MADS dió respuesta a la reiteración del derecho de petición presentado por el Resguardo de Carrizal en donde afirmó que en la comunicación inicial se informó sobre las medidas tomadas hasta el momento frente a las actuaciones del proyecto. En la respuesta recalcó nuevamente que la Dirección de Cambio Climático y Gestión de Riesgo se encontraba revisando la información entregada por la empresa con miras a determinar acciones a seguir frente a las peticiones solicitadas. Al día en que se radica esta tutela no se ha tenido comunicación de lo sucedido con ese supuesto análisis de la información anunciado por el Ministerio **(anexo 20).**

II. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

De acuerdo con los hechos expuestos, proponemos al juzgado considerar los siguientes problemas jurídicos para su decisión.

Primero, determinar si la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (Masbosques) violó los derechos fundamentales de petición, al acceso a la información ambiental y a la igualdad al negarnos la entrega de información completa y detallada sobre el proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali* de créditos de carbono que se realiza en el territorio indígena del que hacemos parte como indígenas, incluida aquella sobre las ventas y la administración de los recursos del proyecto.

Para dar respuesta a este problema jurídico, consideramos pertinente abordar los contenidos de los derechos fundamentales invocados para analizar si, a partir de estos, la negativa de Masbosques a entregarnos la información aduciendo que ésta sólo puede entregarse a las autoridades del territorio, mas no a los demás ciudadanos, viola nuestros derechos fundamentales.

Segundo, establecer si el Estado colombiano, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del IDEAM, desconoció los estándares constitucionales sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas y su deber de vigilancia de los proyectos de créditos de carbono, específicamente, frente al proyecto REDD+ titulado *Awakadaa Matsiadali.*

Para dar respuesta a este segundo problema se hace necesario estudiar el marco jurídico sobre los créditos de carbono en Colombia, específicamente las obligaciones del Estado frente a los derechos étnicos a la luz de la sentencia T-248 de 2024 de la Corte Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la acción de tutela

1.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en el escenario en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular, en los casos que determine la ley.

La legitimación por activa se entiende como la calidad jurídica reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que es objeto de discusión en el proceso. La Corte Constitucional ha establecido que, en materia de tutela, la legitimación por activa "se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados" (Corte Constitucional. Sentencias T- 531 de 2002 y T- 711 de 2003).

En el caso concreto, el interés sustancial para la acción de tutela pertenece a Eliberto Lara Lara y a Samuel Lara Bautista en tres sentidos. Primero, como autoridades del territorio indígena de Carrizal; segundo, como habitantes del mismo territorio; y tercero, como ciudadanos colombianos interesados en acceder a la información relacionada con proyectos relativos al bien colectivo del ambiente sano.

1.2. Legitimación en la causa por pasiva

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Carta Política consagra la procedencia de la acción de tutela contra autoridades públicas cuando los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por sus acciones o sus omisiones. Esta acción también procede contra particulares "encargados de la prestación de un servicio público", cuando su conducta "afecte grave y directamente el interés colectivo" o "respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido que la tutela es procedente para proteger los derechos de pueblos étnicos cuando el particular accionado tiene una conexión directa o un interés económico en el objeto de la controversia, y la accionante tiene una relación jurídica o material que la sujeta a la labor que realiza el ejecutor del proyecto que omitió la consulta previa (sentencia T-154 de 2021).

En el caso concreto, la presente acción de tutela se dirige contra autoridades públicas cuyas acciones y omisiones afectaron los derechos fundamentales invocados, esto es, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad encargada de reglamentar y administrar la política de mitigación de cambio climático en Colombia. De igual manera, la acción se dirige contra Masbosques, como entidad privada que desarrolló y comercializó el proyecto de créditos de carbono y que nos ha negado el acceso a la información ambiental luego de múltiples solicitudes.

1.3. Inmediatez

El requisito de inmediatez está relacionado con la finalidad esencial de la acción de tutela, que consiste en la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Al estudiar la procedencia de esta acción, la Corte Constitucional ha señalado que la inmediatez opera como un requisito, indicando que "la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo" (Sentencia T-900 de 2004). Este plazo se observa desde que se produjo la amenaza o vulneración de los derechos, razón por la cual debe ser analizado "en atención a las circunstancias de cada caso concreto" (sentencia T-246 de 2015).

La Corte Constitucional ha entendido que en los eventos en que la vulneración de los derechos fundamentales se mantiene en el tiempo, la inmediatez no es exigible de manera estricta, aun cuando la causa de la vulneración tenga una distancia en el tiempo. En estos casos, la causa de la vulneración de derechos es continua y actual, en el sentido de no haber terminado y de mantener sus efectos sobre los derechos (sentencias T-584 de 2011 y SU-158 de 2013). Todo lo anterior, hace procedente la acción de tutela.

La presente acción de tutela se interpone en un escenario de violación continuada de nuestros derechos. Por un lado, porque el proyecto de créditos de carbono desarrollado por Masbosques se encuentra vigente y, por otro, porque hasta la fecha dicha compañía no nos ha ofrecido respuesta a nuestras solicitudes de información.

1.4. Subsidiariedad

La regla general de subsidiariedad de la acción de tutela indica que esta es un mecanismo de protección judicial que solo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial, tal como lo establece el artículo 86 constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, cuando estos sí existen, la tutela sólo procede de manera excepcional como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional también ha establecido que el requisito de subsidiariedad debe examinarse en cada caso en concreto.

En el caso concreto los accionantes buscamos que se tutelen nuestros derechos fundamentales después de haber acudido a diferentes instancias para su protección, como consta en las múltiples peticiones y reiteraciones enviadas a Masbosques, así como las solicitudes de intervención enviadas al Ministerio de Ambiente. Adicionalmente, para abordar constitucionalmente la situación descrita en los hechos de esta acción no existen otros medios de protección más que la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por último, dado que el desconocimiento de los derechos fundamentales fue absoluto y, en ese sentido, no se surtió ningún trámite para respetarlos, protegerlos y garantizarlos, es evidente que actualmente no existen mecanismos para su efectiva protección dentro de la normativa sobre créditos de carbono vigente (Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018), salvo la tutela. Esto cobra mayor relevancia si se observa que en esta normatividad no existe un protocolo o procedimiento que prevea medidas para que los derechos fundamentales de los pueblos étnicos sean respetados en el marco de los proyectos REDD+. Lo anterior hace que no existan mecanismos diferentes al amparo constitucional para proteger los derechos invocados.

Ante la falta de mecanismos para la protección de nuestros derechos en el régimen jurídico de los proyectos REDD+ en Colombia, tomamos la decisión de acudir a las entidades competentes en la materia, de acuerdo con el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 (modificado por el artículo 230 de la ley 2294 de 2023) y la sentencia T-248 de 2024. Como se puede evidenciar en los anexos de esta tutela, al Ministerio de Ambiente para que activaran los canales pertinentes de vigilancia para la protección y reparación de nuestros derechos **(17-29).** Sin embargo, la respuesta insuficiente del Estado nos dejó en una situación de desprotección y sin otro mecanismo que la acción de tutela para la protección de nuestros derechos.

2. La política de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques (REDD+)

Como es ampliamente conocido, la producción y liberación de Gases de Efecto Invernadero (en adelante GEI) a la atmósfera son causantes del cambio climático. El dióxido de carbono (CO_2) es uno de estos gases. Lo producen nuestras actividades cotidianas de consumo, como también las industrias, el transporte con combustibles fósiles, la ganadería extensiva, entre otros. La medición de estos gases en relación con las actividades económicas se le conoce como huella de carbono.

Dada la situación crítica a nivel global frente al cambio climático y los efectos devastadores sobre la supervivencia de la vida en el planeta, en el marco de la Organización para las Naciones Unidas (ONU) se establecieron una serie de compromisos consignados en la Convención Marco de

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, el Protocolo de Kyoto 2001 y el Acuerdo de París de 2015, frente a los cuales el Estado colombiano está obligado. Bajo este marco, se han creado, entre otras, obligaciones de mitigación del cambio climático, destinadas a reducir y evitar las emisiones de GEI causadas por la actividad humana.

Bajo este contexto, nace REDD+, un mecanismo de créditos de carbono que busca la mitigación del cambio climático. Como sus siglas indican, este tiene como objetivo la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los bosques, más (+) la conservación, la biodiversidad y el buen vivir de los habitantes de los territorios donde tienen lugar estos proyectos.

La lógica de los créditos de carbono es la lógica de la compensación, es decir, el supuesto de que a través de un mecanismo financiero las empresas contaminantes pueden financiar el desarrollo de proyectos que protegen los bosques, fortalecen el manejo sostenible de los mismos por parte de sus habitantes y conservan su capacidad de almacenar GEI. Bajo esta lógica, un agente económico que realiza grandes emisiones de GEI puede "compensar" su huella de carbono al comprar un crédito de carbono que certifica la existencia de un proyecto de mitigación de cambio climático. Cada crédito representa una cantidad certificada de toneladas de CO2 que no se emitieron a la atmósfera. De ahí que este tipo de certificado solo se puedan emitir, en teoría, luego de un proceso riguroso de registro, formulación, validación, verificación y certificación de un proyecto que garantice la integridad y efectividad del resultado.

En Colombia, además del objetivo oficial de los créditos de carbono de mitigar el cambio climático, estas iniciativas generan una serie de beneficios para los compradores, como la buena imagen reputacional de que son carbono neutrales (dada la compensación) o la posibilidad activar la figura de la cancelación voluntaria a través del procedimiento ante la DIAN de la no causación del impuesto al carbono contemplado en el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 926 de 2017, entre otras normas. Esto quiere decir que los créditos de carbono no son solamente un mecanismo de mitigación, sino un jugoso negocio que permite financiar proyectos de conservación y, al tiempo, reducir las obligaciones tributarias de ciertos contribuyentes obligados a pagar el impuesto nacional al carbono.

Normativa, fases y roles dentro del mecanismo REDD+ en Colombia

En Colombia, la política de REDD+ está reglamentada principalmente en la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la

Resolución 831 de 2020, principal instrumento normativo existente que dispone de reglas precisas, pero no suficientes, sobre la materia. Esta resolución desarrolla el artículo 175 de la Ley 175 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, que crea en cabeza del MADS el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (Renare). De acuerdo con esta normativa, el Renare es administrado por el IDEAM, conforme al Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC.

El artículo 175 de la Ley 175 de 2015 establece elementos centrales sobre el funcionamiento de REDD+, dentro de los cuales destacamos algunos para el presente caso:

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de reglamentar la materia y definir la administración y funcionamiento tecnológico del Renare, hoy en cabeza del IDEAM.
- Toda persona que pretenda conseguir el pago de resultados ambientales o compensaciones de GEI, deberá registrarse previamente en el Renare de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Ambiente.
- El Ministerio de Ambiente reglamentará el sistema de contabilidad de reducción de las emisiones y remoción de GEI, entre otros asuntos, frente a los criterios y requisitos para la validación y verificación de las iniciativas que permitan la integralidad y confiabilidad de los resultados.
- Los titulares de las iniciativas deben cumplir lo previsto en la normativa ambiental, social y económica, lo que incluye cumplir con las Salvaguardas sociales y ambientales definidas en el marco de la CMNUCC y la consulta previa libre e informada, así como los demás requisitos aplicables.
- Las Salvaguardas sociales y ambientales deberán implementarse, monitorearse, reportarse y verificarse durante todas las fases del proyecto.

Bajo este marco, en todo el proceso para la emisión de un crédito de carbono dentro de REDD+ participan diferentes actores, entre privados y estatales, que cumplen funciones precisas dentro de las diferentes etapas, y que deben ser independientes y estar acreditados para su labor. Cada uno de los intervinientes tiene obligaciones dentro de cada una de las fases.

Por este motivo, el objetivo de la Resolución 1447 mencionada es asegurar la transparencia en el procedimiento a través fases, actores y responsabilidades que permiten construir una metodología que genere información confiable, comparable, consistente, exacta, exhaustiva, integral, pertinente y transparente, según el artículo 9 sobre los principios del sistema de monitoreo, reporte y verificación de las iniciativas de mitigación de cambio climático.

El artículo 13 de la Resolución 1447 del 2018 establece las fases de los proyectos de créditos de carbono. En cada una de ellas el interesado debe cumplir con actividades, responsabilidades y suministrar información técnica.

Factibilidad. Es la primera fase del proyecto. Aquí se hace el registro inicial y se define la viabilidad técnica y financiera. El interesado debe suministrar información al Renare sobre diferentes asuntos de la iniciativa, como los participantes, el objetivo, el alcance, la localización, las fuentes de emisión y remoción, las actividades a realizar, los costos, los beneficios esperados, la financiación, entre otros.

Formulación. Es la fase en que la iniciativa se diseña de forma detallada y se realiza la validación del proyecto por parte del Organismo de validación y verificación (OVV). Se definen sus líneas de base, las metas de mitigación, los indicadores de monitoreo, los mecanismos de validación y las salvaguardas ambientales y sociales del proyecto REDD+.

En el caso de proyectos en territorios de pueblos étnicos, el interesado del proyecto debe establecer salvaguardas precisas respecto del respeto, la protección y la garantía de los derechos colectivos e informar al Renare en forma detallada la manera como va a desarrollarlas. De igual forma, tanto el MADS como el IDEAM, como autoridades públicas, deben establecer mecanismos y procedimientos efectivos para verificar el cumplimiento de estas obligaciones acerca de las salvaguardas relacionadas con los derechos fundamentales de los pueblos étnicos.

Implementación. Se trata de la fase de ejecución de las actividades de mitigación de GEI, una vez culminada y aprobada su formulación. En esta fase se realiza la verificación de las actividades del proyecto por parte del Organismo de validación y verificación (OVV), y se genera la certificación de emisión del crédito de carbono, el cual puede ser comercializado o usado con fines tributarios.

En su desarrollo, el titular debe informar al Renare sobre el cumplimiento de indicadores de monitoreo que dan cuenta de la implementación de la iniciativa, tanto en términos técnicos de mitigación, como en términos de las salvaguardas sociales y ambientales. En este punto, en los proyectos en territorios de pueblos étnicos, el proyecto debe informar

sobre el cumplimiento preciso de las salvaguardas que materializan el respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos en el marco del proyecto RE DD+.

Cierre. Es la última fase del proyecto, donde este finaliza luego de la implementación de la iniciativa de mitigación de GEI. El interesado debe informar al Renare sobre la finalización de sus acciones.

Dentro de este marco jurídico, el artículo 175 de la Ley 175 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, que creó el **Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (Renare)** en cabeza del Ministerio de Ambiente. Este es un registro público de información que opera como una plataforma tecnológica encargada de registrar las iniciativas de reducción de emisiones de GEI, donde se incluye REDD+. Según el artículo 12 de la Resolución 1447 de agosto 1 de 2018, sus funciones se centran en gestionar la información de las iniciativas en las diferentes fases y estados de su registro, la consolidación y suministro de información para la formulación, monitoreo y seguimiento de las iniciativas de mitigación de GEI, entre otras.

3. Violación al derecho de petición en el marco del proyecto REDD+

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

De este artículo, así como del desarrollo dado por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se desprenden dos elementos esenciales del contenido de este derecho fundamental. Primero, que *toda persona* puede ejercer este derecho sin necesidad de acreditar una calidad específica. Segundo, las autoridades, así como los particulares que prestan servicios públicos, ejercen funciones públicas o mantienen una relación de subordinación o especial sujeción frente al solicitante, *están obligados a dar una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo* (sentencias T-621 de 2017, T-667 de 2011, SU-587 de 2016, T-483 de 2017, T-223 de 2021 y T-051 de 2023).

Frente al segundo elemento, **Masbosques** es una entidad privada que actúa desarrollador del proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali*, tal como consta en el Documento Descripción de Proyecto (PDD) **(anexo 2)**. Su función de desarrollador del proyecto y de comercializador de los créditos de carbono lo ubica en una posición privilegiada frente a la información objeto de los derechos de petición. Esto se torna aún más relevante si se tiene en cuenta el contrato de mandato del 18 de febrero de 2022 donde **Masbosques** actúa como mandatario del Resguardo

Indígena de Carrizal **(anexo 1)**, lo que implica que está obligado a responder, rendir cuentas y dar información sobre las actividades encomendadas. Además, aunque no ejerce formalmente una función pública en el sentido estricto, su actividad se inserta en el marco de la política pública nacional de mitigación del cambio climático y protección de los bosques.

Por estas razones, como corporación privada que implementa el proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali* en territorio indígena, estaba obligada a recibir, radicar y resolver de fondo las solicitudes presentadas por los miembros del Resguardo Puinave y Guajibo de Carrizal, sin imponer requisitos adicionales ni exigir acreditaciones especiales.

La misma Ley 1755 de 2015 establece que el trámite y resolución de estas peticiones deben regirse por los principios generales del derecho de petición, entre ellos, la prontitud, la gratuidad y la claridad. Asimismo, el parágrafo 3° del artículo 32 prohíbe expresamente a cualquier entidad privada negarse a la recepción y radicación de solicitudes y prevé sanciones en caso de incumplimiento.

Se trata de un actor privado que realiza actividades con incidencia directa en el territorio colectivo y en los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, lo que lo obliga a garantizar estándares de transparencia, participación y rendición de cuentas con los habitantes indígenas del territorio.

Por tanto, la negativa a responder de fondo el derecho de petición desconoce no solo el derecho de petición en sentido general sino su carácter específico como acceso a la información ambiental dentro del marco de protección de derechos aplicable a los proyectos REDD+, tal como definió la Corte Constitucional y establecen el artículo 175 de la Ley 175 de 2015 y la Resolución 1447 de 2018.

En el caso concreto, nosotros presentamos el 7 de marzo de 2025 una solicitud formal a **Masbosques** para obtener información detallada sobre el proyecto de créditos de carbono, incluyendo reportes de ventas, esquemas financieros y ejecución de recursos **(anexo 13)**. El 20 de marzo de 2025, Masbosques respondió solicitando la acreditación formal de la calidad de gobernador y capitán del resguardo, es decir, **imponiendo condiciones ilegales e injustificadas** a la garantía de nuestro derecho fundamental **(anexo 14).**

Como respuesta a la solicitud remitimos una comunicación el 7 de abril de 2025 en la que reiteramos formalmente nuestra solicitud y adjuntamos las acreditaciones requeridas que nos reconocen como Gobernador y Capitán del Resguardo Indígena de Carrizal. En esa misma comunicación se enfatizó que la petición se realizaba no sólo en calidad de autoridades del resguardo, sino también como ciudadanos pertenecientes a una de las comunidades indígenas donde se realiza el proyecto *Awakadaa Matsiadali*, situación suficiente para presentar la solicitud **(anexo 15).**

Nuestra reiteración dejó claro en que la legitimación para acceder a la información tenía un doble fundamento: por un lado, nuestra condición de autoridades indígenas, y por otro, el derecho

universal ("toda persona") a presentar peticiones reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, que no exige representación formal ni calidad especial. Por tanto, la posterior negativa de **Masbosques** a entregar la información solicitada —pese a haberse cumplido su exigencia— no solo carece de justificación, sino que constituye una vulneración concreta y persistente del derecho fundamental de petición. Esta conducta impuso barreras injustificadas al ejercicio de este derecho, en contra de los principios de simplicidad, gratuidad y accesibilidad, y se traduce en una negación material del acceso a la información de interés colectivo.

Esta vulneración se hace más profunda si se tiene en cuenta que actualmente hay una tensión territorial en torno a las personas que ostentan los cargos de autoridades indígenas del territorio **(anexos 7-12)**. Por esta razón, el rechazo de **Masbosques** a la solicitud de información que realizamos con fundamento en una supuesta falta de legitimidad como autoridades es una forma deshonesta y contraria a la transparencia que se aprovecha de las discordias territoriales para pasar por encima de nuestro derecho al acceso a la información. ¿Cómo es posible que una entidad privada omita su obligación de transparencia y de suministro de información ambiental usando como excusa la situación de tensión del gobierno indígena? ¿Bajo qué sustento constitucional se fundamenta esta actuación? Ninguno.

Esta cadena de hechos muestra que **Masbosques** impuso una barrera injustificada al derecho de petición, al exigir una calidad específica de representación que no es requerida por la Constitución ni por la Ley 1755 de 2015, mucho menos por el marco jurídico de créditos de carbono que impone el principio de transparencia (Resolución 1447 de 2018). Como se explicó previamente, el derecho de petición es de ejercicio universal, no exige representación formal, y debe garantizarse de forma accesible, sin cargas desproporcionadas. La exigencia de una acreditación formal, seguida del desconocimiento de la legitimidad de los accionantes, constituye además una violación a los principio de gratuidad y simplicidad que rigen este derecho. Además, representa una vulneración al artículo 13 de la Constitución, al generar un trato desigual y discriminatorio en el acceso a la información pública, en perjuicio de los miembros del resguardo indígena solicitante.

4. **Violación al derecho al acceso a la información ambiental del proyecto de créditos de carbono *Awakadaa Matsiadali***

El derecho de acceso a la información, especialmente la información relacionada con asuntos ambientales, está protegido por múltiples normas del orden constitucional, legal e internacional.

El artículo 74 de la Constitución Política establece el derecho de "todas las personas a acceder a documentos públicos, salvo las excepciones establecidas por ley". Esto quiere decir que, si bien Masbosques es una entidad privada, la información que objeto de solicitud en los derechos de petición no puede considerarse estrictamente privada ni ajena al control ciudadano, mucho menos de quienes habitan el territorio donde la empresa desarrolla su proyecto REDD+.

Esto se debe a que los proyectos REDD+ hacen parte de una política pública nacional e internacional para la mitigación del cambio climático. Como ya se indicó, a nivel nacional, esta política ha sido adoptada por el estado colombiano mediante en el artículo 175 de la Ley 175 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, que crea en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (Renare). También se destacan la Ley 1931 de 2018 sobre gestión del cambio climático, el Documento CONPES 3700 de 2011 que establece las estrategia institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia y la Resolución 1447 de 2018 del MADS.

A turno, en su artículo 9, la Resolución 1447 del 1 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificado por la Resolución 831 de 2020, dispone establece que todas las acciones de mitigación de cambio climático, como el proyecto REDD+ realizado por Masbosques, deben cumplir con los siguientes principios: confiabilidad, comparabilidad, consistencia, evitar doble contabilidad, exactitud, exhaustividad, integridad, pertinencia y **transparencia.**

Recientemente, en la sentencia T-248 de 2024, la Corte Constitucional estudió otro proyecto realizado por **Masbosques** y encontró que la empresa había violentado los derechos del territorio indígena del Pirá Paraná a la libre determinación, el consentimiento previo, libre e informado y el gobierno propio, entre otros. En su análisis precisó que los desarrolladores privados de proyectos REDD+ tienen una serie de obligaciones frente a los derechos de los pueblos indígenas, lo que incluye el cumplimiento de las llamadas Salvaguardas sociales y ambientales acordadas bajo el instrumento internacional de la CMNUCC.

> "La titularidad de las iniciativas de mitigación GEI, en el caso específico de los proyectos REDD+, indica que puede ser de titulares privados responsables de la formulación, implementación, seguimiento y registro de una iniciativa. Además, este titular tiene que cumplir con una serie de obligaciones procedimentales y sustantivas, incluidas las salvaguardas sociales y ambientales acordadas ante la CMNUCC, en correspondencia con el ordenamiento jurídico nacional."

El carácter público de la información se justifica también desde la finalidad del mecanismo: los créditos de carbono buscan mitigar el cambio climático, un asunto de relevancia global que afecta a todos los habitantes del planeta, y que en Colombia se vincula directamente con el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano (art. 79 C.P.). En ese contexto, la información sobre el funcionamiento, la ejecución, los beneficios y las ventas de estos proyectos trasciende el ámbito privado, porque tiene efectos directos sobre bienes públicos —como los bosques—, con objetivos constitucionales (como el ambiente sano) y con derechos fundamentales de las comunidades que habitan los territorios intervenidos.

Un problema jurídico similar fue estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-534 de 2024, en un caso sobre la cadena de suministro de carne bovina y su relación con la deforestación. Aunque las comercializadoras de carne y las empresas ganaderas alegaban que sus actividades

eran privadas que las relevaba de compartir la información, **la Corte concluyó que, por estar directamente vinculadas con un problema ambiental de interés general, la información sobre dicha cadena tenía carácter público**. La misma lógica debe aplicarse a la información sobre los proyectos REDD+ de créditos de carbono, cuyos impactos ambientales, sociales y económicos son de interés colectivo, y no solo de la entidad privada que desarrolla el proyecto e incluso tampoco de los territorios indígenas donde se realiza.

El carácter público de esta información también se sustenta en el artículo 79 de la Constitución donde se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que lo afectan. A partir de eso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que acceso a la información ambiental es un componente esencial tanto del derecho a la participación como del derecho a un ambiente sano. En la Sentencia T-466 de 2016, la Corte destacó que:

> "El derecho a acceder a la información pública ambiental debe ser garantizado de manera especial, pues permite a las comunidades ejercer un control democrático sobre las actividades que afectan su territorio."

Este principio resulta directamente aplicable al presente caso. El proyecto de créditos de carbono *Awakadaa Matsiadali* se ejecuta en el territorio del Resguardo Indígena de Carrizal por parte de **Masbosques**. La venta y administración de los recursos derivados de ese proyecto inciden directamente en la gobernanza territorial, en la gestión ambiental de sus bosques y en el ejercicio de sus derechos colectivos. El acceso a la información sobre estas actividades —ventas de bonos, contratos, esquemas financieros y distribución de recursos— no es un asunto facultativo para las empresas ni un favor hacia las comunidades, sino una condición necesaria para que la comunidad pueda ejercer un control democrático sobre las decisiones que afectan su territorio y su entorno natural. Y para esto, los solicitantes no deben acreditar ninguna otra condición que ciudadanos, es decir, no es necesario que sean autoridades indígenas o que ostenten otra condición especial.

Negar esa información vulnera no solo el derecho de petición, sino el derecho de participación en asuntos ambientales, especialmente reforzado en el caso de comunidades étnicas. Al no contar con la información completa sobre el proyecto, se limita la capacidad de la comunidad para ejercer vigilancia sobre el uso de sus recursos, impidiendo la deliberación interna, la exigencia de rendición de cuentas y la defensa de sus intereses colectivos.

Así mismo, en la Sentencia T-462 de 2014 **la Corte Constitucional reiteró que el acceso a la información ambiental en territorios indígenas debe observar un estándar reforzado de protección,** en virtud de la especial protección constitucional que ampara a los pueblos étnicos. Este estándar implica que, cuando una comunidad indígena solicita información relacionada con actividades que afectan su territorio —como proyectos extractivos, ambientales o de conservación—, las autoridades y entidades privadas que actúan en el marco de dichas actividades tienen el deber de facilitar el acceso pleno, claro, oportuno y culturalmente adecuado a la información.

La Corte ha sostenido que, cuando el solicitante es un Resguardo Indígena, no basta con aplicar las reglas generales del derecho de petición; debe aplicarse un enfoque diferencial que reconozca la especial relación espiritual, cultural y de sustento económico que los pueblos indígenas tienen con su territorio, así como las asimetrías históricas en el acceso a la información y a los espacios de decisión. En consecuencia, cualquier barrera impuesta al acceso a información sobre un proyecto ambiental en territorio indígena —como exigir acreditaciones innecesarias, dar respuestas ambiguas o negar el carácter público de la información— puede constituir una grave violación a los derechos fundamentales de la comunidad.

Este estándar se ha consolidado también a través del **Acuerdo de Escazú**, tratado internacional de carácter vinculante adoptado en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), cuyo objetivo principal es garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales. El Acuerdo ratificado por Colombia mediante la Ley 2273 de 2022, y su constitucionalidad fue declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 2024, en la que se reconoció que el Acuerdo forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, por su estrecha conexión con derechos fundamentales como el ambiente sano, la participación y la igualdad..

En el artículo 1, el Acuerdo establece como propósito "garantizar el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible, así como el derecho de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales."

Particular relevancia tiene la definición de "autoridad competente" contenida en el literal b del artículo 2, donde se establece que este término comprende no solo a las entidades estatales, sino también a "las organizaciones privadas en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente, o que desempeñen funciones o servicios públicos." Dado que los proyectos REDD+ se enmarcan en una política pública de mitigación del cambio climático, y en muchos casos incluyen incentivos o validaciones estatales, sus ejecutores privados —como Masbosques— encajan dentro de esta definición y están sujetos, por tanto, a las obligaciones del Acuerdo.

El contenido concreto del derecho de acceso a la información ambiental se desarrolla en el artículo 5 del Acuerdo. Según el numeral 2, literal a), "**cada Parte garantizará el derecho de acceso a la información ambiental en su poder, control o custodia, sin necesidad de mencionar un interés especial o justificar las razones por las cuales se solicita**" (negritas fuera del texto original). Además, el literal b) señala que la información debe entregarse "de manera oportuna y efectiva, en el formato solicitado, si está disponible, o en su defecto, en otro formato accesible." Adicionalmente, el acuerdo establece en el artículo 5.4 que **"cada parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta**" lo que le genera al estado un estándar mayor de garante frente a los grupos indígenas (negritas fuera del texto original).

En el presente caso, la respuesta evasiva e incompleta de Masbosques contraría directamente este mandato, en tanto niega a la comunidad accionante el acceso a documentos relativos a la gestión de proyectos ambientales que, por su naturaleza, son de carácter público y de interés colectivo. Esta omisión no solo vulnera los derechos fundamentales de acceso a la información, participación y debido proceso de la comunidad, sino que también desconoce un estándar internacional vinculante para Colombia, debilitando la transparencia y la confianza en la gestión ambiental que afecta directamente el territorio y la autonomía de los pueblos indígenas involucrados.

Por su parte, el derecho a solicitar y acceder información ambiental se desarrolla en el artículo 6 del Acuerdo de Escazú. Según su numeral 1, **"cada Parte garantizará que cualquier persona pueda solicitar y recibir información ambiental sin necesidad de justificar un interés especial o las razones por las cuales se solicita"** (negritas fuera del texto original). El mismo artículo dispone que las autoridades deben **"generar, recopilar, poner a disposición del público y difundir la información ambiental […] de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible"** (art. 6.1). Asimismo, ordena la creación de sistemas de información ambiental que incluyan, entre otros, normas, informes, listados de zonas contaminadas, evaluaciones de impacto y licencias otorgadas (art. 6.3). Finalmente, el artículo 6.5 establece que, en caso de negativa o falta de respuesta, los solicitantes deben contar con "**recursos efectivos de revisión ante una autoridad independiente e imparcial"** (negritas fuera del texto original), lo que refuerza el papel del Estado como garante del derecho de acceso a la información ambiental.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-359 de 2024, enfatizó que estas disposiciones del Acuerdo de Escazú refuerzan los deberes estatales en materia de transparencia ambiental y son especialmente relevantes en contextos donde los derechos de comunidades étnicas o vulnerables pueden verse comprometidos por decisiones ambientales.

> "Según esa norma, el Estado colombiano, en su calidad de Estado Parte, debe garantizar el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas. La Sala consideró que el Acuerdo supone un deber específico de implementar medidas de participación significativas en las que el diálogo, intercambio de información, posiciones y saberes no se da únicamente de manera bidireccional, es decir entre el Estado y una comunidad singular, sino multidireccional, entiéndase el Estado, los inversores, y todas las comunidades que integren el público"

En resumen, el derecho al acceso a la información ambiental es un derecho fundamental y colectivo que garantiza a toda persona —sin necesidad de acreditar interés ni representación— obtener información clara, completa y oportuna sobre actividades relacionadas con el ambiente. Este derecho tiene un carácter reforzado en territorios indígenas, y obliga tanto a entidades

públicas como privadas que ejecuten funciones o políticas públicas ambientales, a garantizar la máxima transparencia para resguardar, además, el derecho a la participación ciudadana.

En el **caso concreto**, entonces, resulta evidente que la negativa de **Masbosques** a entregar información ambiental sobre el proyecto, bajo el argumento de que los solicitantes no eran autoridades acreditadas, contradice frontalmente lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú y el ordenamiento constitucional colombiano. En tanto entidad privada que ejecuta un proyecto inscrito en en una política de importancia pública, Masbosques tiene la obligación de garantizar el acceso a la información ambiental en los términos del artículo 5.2 y 6 del Acuerdo, sin exigir justificación o representación formal a los solicitantes. La negativa de **Masbosques** a suministrar la información requerida por la comunidad no solo vulnera estos derechos constitucionales y convencionales, sino que además desconoce la obligación reforzada que tiene el Estado colombiano, a través de sus entidades y operadores de proyectos ambientales, de brindar información completa, veraz y oportuna. Este incumplimiento limita de manera indebida la capacidad de la comunidad para ejercer su derecho a participar en asuntos ambientales que afectan su territorio y perpetúa prácticas contrarias a la transparencia y la gobernanza ambiental.

El derecho de acceso a la información ambiental de los accionantes fue vulnerado por la **Masbosques** a través de una cadena de respuestas que impusieron obstáculos injustificados y contrarios al marco constitucional e internacional. El 7 de marzo de 2025, los accionantes —miembros del Resguardo Indígena Puinave y Guajibo de Carrizal— presentaron una solicitud formal a Masbosques solicitando información detallada y verificable sobre el proyecto de créditos de carbono *Awakadaa Matsiadali,* incluyendo: (i) reportes completos de ventas de créditos, con compradores y montos; (ii) estructura financiera del proyecto, incluyendo contratos y esquemas fiduciarios; y (iii) ejecución de los recursos por años con sus respectivos soportes contables. Esta solicitud se realizó en virtud del derecho que tenemos como ciudadanos y como habitantes del territorio directamente impactado por el proyecto **(anexo 13).**

Como ya se dijo, el 20 de marzo de 2025, **Masbosques** respondió exigiendo que acreditáramos nuestra calidad de autoridades indígenas (Gobernador y Capitán del resguardo), como condición para responder de fondo **(anexo 14)**. Esta exigencia contradice el contenido del derecho de acceso a la información ambiental, consagrado en el artículo 5.2 del Acuerdo de Escazú, que establece que "no se requerirá mencionar un interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita" la información. A pesar de esta barrera, el 7 de abril de 2025 remitimos una respuesta reiterando la solicitud y adjuntando los documentos requeridos que acreditaban nuestras calidades como autoridades del resguardo.

Sin embargo, el 29 de abril de 2025, **Masbosques**, sin contestarnos directamente a los solicitantes sino al director de la Clínica Jurídica de la Universidad Javeriana, negó definitivamente el acceso a la información bajo el argumento de que "las comunidades involucradas no habían autorizado su divulgación" **(anexo 16)**. Contrario a esto, los solicitantes de las peticiones y también accionantes de la presente acción somos también parte de las comunidades involucradas en el proyecto y, en cuanto tales, requerimos acceso a la información solicitada.

Esta negativa final constituye una violación flagrante al derecho de acceso a la información ambiental por múltiples razones:

(i) La solicitud se refería a un proyecto ambiental de interés público ejecutado en nuestro territorio ancestral, lo que activa el deber reforzado de transparencia frente a pueblos indígenas;
(ii) La información solicitada está en cabeza de una entidad privada que desarrolla funciones en el marco de la política ambiental del Estado colombiano sobre mitigación de cambio climático, por tanto, se encuentra bajo el Acuerdo de Escazú y le es aplicable el principio de máxima publicidad;
(iii) Los solicitantes cumplimos incluso con la exigencia impuesta —aunque esta fuera improcedente— y pese a ello se nos negó la información;
(iv) La empresa omitió dar respuesta directa a los sujetos titulares del derecho, lo que representa un trato discriminatorio e inconsistente con el principio de igualdad, además de impedir el ejercicio efectivo del derecho a la información ambiental.

Por tanto, la actuación de Masbosques no solo fue jurídicamente infundada, sino que materialmente bloqueó el acceso a información esencial para la libre determinación, el control territorial y la deliberación informada al interior del resguardo de Carrizal.

5. Violación del derecho a la igualdad

El principio y el derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

> "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*"

Este contenido constitucional no se limita a proscribir tratos discriminatorios formales, sino que impone un mandato de igualdad material que exige remover las barreras estructurales que históricamente han limitado la participación de las comunidades indígenas en decisiones que afectan directamente sus territorios y formas de vida. En este sentido, cuando en un territorio indígena se realiza un proyecto de créditos de carbono, como ocurre con el Resguardo Indígena de Carrizal, se activa un deber reforzado de garantizar condiciones efectivas de participación y acceso a la información como criterios constitucionales para asegurar la igualdad entre la comunidad y la empresa ejecutora.

En el presente caso se evidencia una situación de profunda desigualdad fáctica: de un lado, la empresa desarrolladora **Masbosques** y su aliado **Soluciones ProAmbientes S.A.S.** concentran no solo el conocimiento técnico del proyecto, sino también la totalidad de la información financiera, contractual y administrativa, decidiendo de manera unilateral sobre las ventas y la administración de los recursos derivados del mismo. Del otro lado, se encuentra la comunidad indígena, cuyos miembros carecen de conocimientos técnicos en créditos de carbono, así como de formación financiera y administrativa, y además desconocen en detalle la información esencial del proyecto.

Esta realidad configura una **marcada asimetría estructural**, incompatible con el estándar constitucional de igualdad material, que exige remover barreras históricas y equilibrar relaciones profundamente desiguales. Tal disparidad obliga a la adopción medidas efectivas para acceder a la información técnica del proyecto, comprenderla y participar al respecto, de manera que sea posible nivelar la situación de asimetría y que la igualdad se haga efectiva en la ejecución del proyecto. En este sentido, el acceso pleno, veraz y oportuno a la información ambiental se erige como condición indispensable para garantizar la igualdad. Sin él, solo una de las partes concentra el conocimiento y toma las decisiones, excluyendo a la comunidad indígena de su derecho a participar y auto determinarse en asuntos que afectan directamente su territorio.

Estas actuaciones generan un impacto jurídico y social de especial gravedad, pues reproducen un trato desigual en el acceso a la información ambiental: mientras Masbosques concentra y dispone de los datos sobre ventas, recursos y contratos, la comunidad (legítima titular del proyecto y propietaria colectiva del territorio) queda marginada de la deliberación y sin posibilidad real de ejercer control democrático.

Esta exclusión debilita la gobernanza indígena, impide la adopción de decisiones colectivas informadas y erosiona la confianza en el marco contractual suscrito. En términos constitucionales, la conducta de Masbosques contraviene el artículo 13 al generar un desequilibrio de poder incompatible con la igualdad material y refuerza prácticas de discriminación estructural contra los pueblos indígenas, a quienes se les priva de herramientas esenciales para ejercer su autonomía. Por tanto, la negativa reiterada a entregar información y la toma de decisiones unilaterales no solo afectan el derecho fundamental de petición y el acceso a

la información ambiental, sino que, de manera más profunda, configuran un atentado contra el núcleo mismo del derecho a la igualdad y la libre determinación de los pueblos indígenas, principios que la Constitución protege de manera reforzada.

6. Desprotección de los derechos étnicos y omisión de vigilancia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

La conducta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) frente a las solicitudes elevadas por nosotros evidencia una omisión grave de sus deberes constitucionales de protección, vigilancia y garantía de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas afectadas por el proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali*, implementado por la Corporación Masbosques en el departamento del Guainía.

El MADS fue informado mediante varios derechos de petición sobre las irregularidades en la formulación y ejecución del proyecto, las afectaciones derivadas de la falta de consentimiento y la comercialización de créditos de carbono sin autorización estatal. No obstante, sus respuestas se limitaron a reproducir requisitos técnicos del Registro Nacional de Reducción de Emisiones (RENARE) y a reiterar que el proyecto se encuentra en "fase de factibilidad", sin pronunciarse de fondo sobre las denuncias, ni ejercer las funciones de control, vigilancia y prevención que le corresponden como autoridad ambiental nacional. Por eso, ante los reclamos planteados y la constatación de que el proyecto apenas estaba en fase de factibilidad, la actuación del Ministerio debía ofrecer respuestas efectivas frente a ello.

Esta respuesta resulta insuficiente e incompatible con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano, pues, como lo señaló la Sentencia T-248 de 2024 (caso Pirá Paraná), la ausencia de control y seguimiento estatal sobre los proyectos REDD+ en territorios indígenas y afrodescendientes constituye una práctica inconstitucional que perpetúa la invisibilización y desprotección de los pueblos étnicos.

En dicha providencia, la Corte Constitucional afirmó que el Estado ha incumplido su deber de adoptar un enfoque étnico y de debida diligencia reforzada, orientado a garantizar la participación, la transparencia y la protección efectiva de los derechos colectivos y fundamentales de las comunidades.

En el caso concreto, la omisión del MADS en atender de fondo las solicitudes de la comunidad configura una violación concurrente de los derechos de petición, acceso a la información y a la igualdad en el contexto de proyectos de créditos de carbono, porque:

- La entidad omitió responder de manera clara, precisa y suficiente sobre los hechos denunciados, limitándose a aspectos técnicos que no satisfacen el contenido esencial de las solicitudes de protección de derecho presentadas.
- Negó en la práctica el acceso a la información pública ambiental, información que es de carácter obligatorio, transparente y accesible conforme a los principios de la Ley 1712 de 2014 y al Acuerdo de Escazú, ratificado por Colombia mediante Ley 2273 de 2022.

- Desconoció el deber de trato preferente y de protección reforzada hacia las comunidades étnicas, al no garantizar un canal efectivo de comunicación, verificación y respuesta frente a las solicitudes presentadas por el Consejo Comunitario de Carrizal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-248 de 2024, precisó que cuando las empresas privadas que ejecutan proyectos REDD+, el Estado —y particularmente el MADS— debe actuar como garante activo de los derechos fundamentales, asegurando que la información sea clara, veraz y oportuna, y que los pueblos puedan participar de manera efectiva en las decisiones que los afectan. La inacción o respuesta formalista de la autoridad estatal en tales circunstancias equivale a una renuncia a sus funciones de vigilancia y protección, contraria a los artículos 2, 79 y 80 de la Constitución.

Por tanto, en el presente caso, la falta de respuesta de fondo y la ausencia de medidas de control o investigación por parte del MADS no solo vulneran el derecho de petición, sino que hacen parte integral de la violación sistemática del derecho al acceso a la información y a la igualdad, al dejar a la comunidad de Carrizal en una posición de indefensión frente a una empresa con poder técnico, económico y jurídico desproporcionado.

7. Conclusiones: respuesta a los problemas jurídico.

Frente al **primer problema jurídico,** con base en el marco normativo constitucional, legal e internacional, así como en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, puede afirmarse con claridad que todo ciudadano, sin necesidad de acreditar una calidad especial, tiene derecho a solicitar información, especialmente cuando esta se refiere a asuntos de interés general como el medio ambiente. Así lo reconocen el artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y el Acuerdo de Escazú, que en su artículo 5.2 establece que no se requiere justificar interés ni representación para acceder a información ambiental. En el caso de los pueblos indígenas, este derecho tiene un carácter reforzado, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencias como la T-462 de 2014, dado que la información sobre proyectos en sus territorios afecta directamente su autonomía, ambiente y formas de vida.

De esto se concluye que el acceso a la información sobre proyectos de créditos de carbono en territorios indígenas, incluidos los asuntos comerciales y financieros de los mismos, es un derecho que tienen todos los indígenas en tanto ciudadanos y en tanto miembros del territorio donde se realiza el proyecto.

Por tanto, las múltiples negativas de Masbosques a entregar información sobre el proyecto *Awakadaa Matsiadali* vulneran nuestros derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

Como medida de protección constitucional es necesario que la empresa dé una respuesta completa, detallada y de fondo a las solicitudes presentadas y establezca un protocolo adecuado para que los indígenas podamos acceder a la información del proyecto y a los soportes del mismo, tanto de forma oral como escrita.

En relación con el **segundo problema jurídico**, el marco jurídico sobre créditos de carbono en Colombia y los estándares sobre la protección del Estado a los pueblos indígenas trae una serie de obligaciones de vigilancia y control por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a las empresas que intervienen en los proyectos de créditos de carbono, en este caso, Masbosques.

Esto fue desarrollado en detalle por la Corte Constitucional en la sentencia T-248 de 2024, en la cual el Tribunal no solo reconoció la existencia de un déficit estructural de protección estatal en materia de proyectos REDD+, sino que estableció obligaciones concretas y exigibles al Ministerio de Ambiente y a las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) para corregir dicho déficit.

En dicha sentencia, la Corte determinó que el MADS, como autoridad rectora de la política ambiental y climática, tiene la responsabilidad indelegable de:

1. Ejercer un control efectivo y permanente sobre el registro, la formulación, validación, verificación y certificación de los proyectos REDD+, asegurando que en todas sus fases se respeten los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, especialmente el consentimiento libre, previo e informado.

2. Adoptar un enfoque étnico y de derechos humanos en la implementación de la Resolución 1447 de 2018, lo que implica incluir salvaguardas sociales y culturales obligatorias y mecanismos de participación real y no formal de las comunidades afectadas.

3. Diseñar y poner en funcionamiento un protocolo de seguimiento y acompañamiento estatal a los proyectos REDD+ con participación directa de las comunidades, de modo que no sea el mercado privado el único escenario de verificación y control.

4. Garantizar el acceso público, veraz, oportuno y completo a la información ambiental y financiera relacionada con estos proyectos, reconociendo que la información sobre créditos de carbono tiene naturaleza pública y no puede mantenerse bajo reserva contractual.

5. Intervenir activamente cuando las empresas no suministren información adecuada a las comunidades, en cumplimiento del deber estatal de proteger los derechos frente a actuaciones de terceros (principio de debida diligencia estatal y empresarial).

La Corte subrayó que la omisión de estas funciones convierte al Estado en cómplice por omisión de las violaciones de derechos fundamentales cometidas por los actores privados que operan proyectos de carbono, en contravía de los artículos 2, 7, 8, 79 y 80 de la Constitución Política y de los principios rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

Como quedó demostrado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible omitió este marco de protección de derechos y vigilancia de los créditos de carbono, pues no solo reconoció desconocer la información sobre el proyecto sino que, ante la explícita solicitud de los accionantes para que interviniera en su protección, emitió una respuesta insuficiente. Desde el punto de vista del goce efectivo del derecho fundamental al acceso a la información ambiental, la respuesta de esta entidad no tuvo ningún efecto positivo, pues se limitó a reiterar aspectos técnicos del trámite administrativo en RENARE, sin adoptar medidas de control, verificación ni seguimiento frente a las denuncias de la comunidad ni garantizar el acceso a la información solicitada sobre la formulación, certificación y venta de los créditos de carbono del proyecto Awakadaa Matsiadali.

Como medida de protección constitucional es necesario que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca una adecuación reglamentaria e institucional para ofrecerle a las comunidades étnicas acciones de respuesta efectiva para la protección de sus derechos, lo que incluye la implementación de las Salvaguardas sociales y ambientales en Colombia. De igual forma se requiere que dicha adecuación incluya la creación de un procedimiento interno para realizar actuaciones consistentes y efectivas para vigilar y obligar a que las empresas de créditos de carbono actúen con transparencia y cumplan los criterios constitucionales de acceso y máxima publicidad de la información ambiental a favor de todos los miembros de las comunidades étnicas, no sólo de las autoridades que figuran formalmente en los registros ante el Estado.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADAS

Solicitamos al despacho judicial ordenar las siguientes medidas de protección constitucional frente a los derechos fundamentales vulnerados.

Primero. Ordenar a la Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques (Mas bosques) que emita una respuesta de fondo, completa, detallada y con los respectivos soportes escritos a la solicitud presentada el 7 de marzo de 2025, en la cual se requirió:

1. Un reporte escrito completo y detallado de las ventas realizadas de certificaciones de créditos de carbono del proyecto Awakadaa Matsiadali, especificando compradores, montos, fechas y, en caso de existir, ventas sucesivas a través de intermediarios.
2. Información sobre el esquema financiero para el manejo de los recursos del proyecto, incluyendo copia de los contratos, acuerdos fiduciarios, patrimonios autónomos u otras figuras aplicables.

3. Un informe detallado de la ejecución de los recursos provenientes de las ventas, discriminado por año, con montos ejecutados, pagos efectuados, distribución de los ingresos y todos los soportes contables y financieros que permitan verificar el destino de dichos recursos.

Segundo. Ordenar a Masbosques que, en adelante, establezca un protocolo interno claro y accesible que garantice a los pueblos indígenas vinculados a proyectos de créditos de carbono —como el del resguardo indígena Puinave y Guajibo de Carrizal, entre otros— el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, tanto por medios orales como escritos. Este protocolo debe incluir mecanismos para el acceso a todos los soportes técnicos, financieros y contractuales relacionados con:

1. La formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos REDD+
2. Las ventas de créditos de carbono.
3. La administración de los recursos, los esquemas contractuales de administración, entre otros
4. La distribución o destinación de beneficios en el territorio, con los respectivos soportes que acrediten cómo se llegó a la conclusión de dicha distribución.

Este protocolo deberá elaborarse conforme a los principios de transparencia, accesibilidad cultural, claridad en la información y respeto por los derechos colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, y debe garantizar que todas las personas indígenas del territorio accedan a dicha información, y no solo las autoridades o quienes ostentan un cargo.

Tercero, Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptar las siguientes medidas de protección individual y estructural, encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, así como el derecho de toda persona a acceder a la información ambiental pública:

1. Frente al caso del Consejo Comunitario de Carrizal

Intervenir de manera inmediata y efectiva en el caso del proyecto REDD+ *Awakadaa Matsiadali*, adoptando las medidas administrativas y de control necesarias para proteger los derechos fundamentales del Consejo Comunitario de Carrizal al acceso a la información, al consentimiento libre, previo e informado y a la igualdad.

En particular, que el MADS verifique e informe públicamente las actuaciones realizadas por la empresa Masbosques en dicho proyecto, incluyendo las certificaciones, comercializaciones de créditos de carbono y uso de recursos, y que adelante las investigaciones o medidas correctivas correspondientes si se comprueba el incumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales o la vulneración de los derechos étnicos de la comunidad.

2. Medida general o estructural

Adoptar medidas normativas e institucionales efectivas para garantizar la transparencia y el acceso público a la información sobre los proyectos y créditos de carbono en Colombia, en cumplimiento de la Sentencia T-248 de 2024, la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia) y el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022).

En concreto, que el Ministerio haga pública, accesible y actualizada la información contenida en RENARE y en los registros de certificación y comercialización de créditos de carbono, asegurando que la ciudadanía en general y los pueblos étnicos en particular puedan acceder a esta información en condiciones de transparencia, lenguaje claro y máxima publicidad de forma permanente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VII. COMPETENCIA

Según lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), le corresponde conocer de este proceso a los Tribunales Superiores, dado que se trata de una acción de tutela dirigida en contra de una entidad del orden nacional.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Contrato de mandato entre la comunidad del Resguardo Indígena Guajibo y Puinave de Carrizal y la Corporación Masbosques, suscrito en el año 2022, para la implementación del proyecto REDD+ Awakadaa Matsiadali.
2. Documento de Descripción del Proyecto (PDD) Awakadaa Matsiadali, que certifica la extensión del área del proyecto, incluyendo la participación del Resguardo de Carrizal.
3. Informe de validación y verificación de Ruby Canyon E.
4. Certificaco de emisión de créditos de carbono
5. Resolución 086 del 8 de octubre de 1986 por medio de la cual el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) constituye el Resguardo Indígena Guajibo y Puinave de Carrizal.

6. Censo del Resguardo de Carrizal, que acredita la pertenencia de los accionantes al Resguardo Indígena Guajibo y Puinave de Carrizal.
7. Acta de asamblea de Carrizal del 15 de diciembre de 2024 para elegir autoridades vigencia 2025.
8. Certificación del 13 de marzo de 2025 del Ministerio del Interior, Dirección de asuntos indígenas, Rom y minorías.
9. Acta 004 de reconocimiento a Eliberto Lara expedida el 20 de enero de 2025 por la Alcaldía de Inírida.
10. Acta del 16 de febrero de 2025 de ratificación de Alexis Mejía como autoridad del territorio.
11. Revocatoria del reconocimiento a Eliberto Lara por parte de la Alcaldía de Inírida
12. Queja de los accionantes a la Alcaldía por cambio irregular en la elección de autoridad del territorio
13. Derecho de petición enviado a Masbosques el 7 de marzo de 2025 con apoyo de la CJDT de la Universidad Javeriana.
14. Respuesta de Masbosques del 20 de marzo de 2025, en la que solicita acreditar la calidad de los accionantes como autoridades del resguardo.
15. Reiteración de los accionantes a Masbosques del 7 de abril de 2025.
16. Segunda respuesta de Masbosques del 29 de abril de 2025.
17. Derecho de petición al Ministerio de Ambiente.
18. Respuesta del Ministerio de Ambiente.
19. Reiteración de solicitud al Ministerio de Ambiente.
20. Segunda respuesta del Ministerio de Ambiente.

IX. NOTIFICACIONES

Email. resguardocarrizal@gmail.com
Bonbicacou@gmail.com

Atentamente,



ELIBERTO LARA LARA
Gobernador Cabildo Resguardo Indígena Carrizal
Certificado ministerio
CC. 1.121.716.480 de Inírida (G)
Cl. 3216628811



SAMUEL LARA BAUTISTA
Capitán Comunidad Carrizal Puinave
C.C. Nº 19.015.616 de Inírida (G)